# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

## MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2021-00248-01

**DEMANDANTE:** FREDY DE JESÚS CORZO HERNÁNDEZ

**DEMANDADOS:** COLPENSIONES Y OTROS CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del demandante, contra la decisión proferida en audiencia del 23 de noviembre del 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, que ordenó reponer la decisión que resolvió la excepción propuesta por la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA y, en consecuencia, la excluyó del litigio.

### I. ANTECEDENTES

### 1. LA PRETENSIÓN

El señor FREDY DE JESUS CORZO HERNÁNDEZ a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral, con el fin que se condene a COLPENSIONES a reconocer la pensión por invalidez y pagar los retroactivos dejados de cancelar al actor. Del mismo modo, que se condene a ASEGURADORA QBE SEGUROS a indemnizar al demandante por los perjuicios ocasionados por su actuar ilegal de entorpecer el reconocimiento de la mentada pensión, al igual que a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA por darle trámite a un recurso ilegal en contra del dictamen de calificación de invalidez del actor. Igualmente se busca que se condene a ASALUD LTDA, a indemnizar por los perjuicios ocasionados al actor al no advertir a COLPENSIONES de su proceder ilegal estando en obligación de hacerlo.

ORDINARIO LABORAL 20001-31-05-002-2021-00248-01

FREDY CORZO HERNANDEZ COLPENSIONES Y OTROS

### 2. LOS HECHOS

Relató la parte actora que el 12 de enero del 2018, ASALUD LTDA le certificó a COLPENSIONES que al demandante le fue calificado una pérdida de capacidad laboral con un porcentaje de 66,04% de origen común, con fecha de estructuración del 21 de noviembre del 2017, lo que a su vez fue notificado al señor FREDY CORZO el 15 de enero del 2018.

El día 30 de enero del 2018 QBE SEGUROS S.A. presentó ante COLPENSIONES un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mencionado dictamen de PCL identificado con No. 201725474DXX, pese a que dicha empresa no tenía la facultad de asumir riesgos de invalidez por no estar vinculada con la administradora de fondos de pensiones.

Subsiguientemente, el 08 de mayo del 2018, COLPENSIONES le notificó al demandante la resolución mediante la cual le negaban la pensión de invalidez, ante el recurso de QBE SEGUROS en contra del dictamen, por lo que sería enviado ante la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ para su trámite respectivo. De esta manera se afectaron gravemente los derechos e intereses del accionante, al efectuar un trámite irregular a su proceso, que se vio significativamente entorpecido por lo antes explicado, aunada a las demoras injustificadas de la mentada Junta, pese a los requerimientos por vía de tutela y derecho de petición que les han sido presentados en menester de la gestión de los recursos en contra de su dictamen de PCL, que tienen en vilo el reconocimiento de su pensión, y que hasta la fecha de presentación de la demanda, no han logrado resolverse.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

Asignado el conocimiento al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, este requirió al apoderado demandante que indicara en que calidad solicitó que les vincule a las empresas QBE SEGUROS S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL MAGDALENA y ASALUD LTDA, a lo que la parte actora respondió que estas serían llamadas solidariamente como litisconsorcio necesario.

La empresa ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.) interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda por considerar que la controversia ventilada en

ORDINARIO LABORAL 20001-31-05-002-2021-00248-01

FREDY CORZO HERNANDEZ COLPENSIONES Y OTROS

este litigio se originó a partir del reconocimiento de un derecho pensional del demandante con cargo al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, por lo que la aseguradora al no tratarse de una entidad ni organismo que hace parte del Sistema de Seguridad Social, por no haberse expedido una póliza de seguro propia del dicho sistema, no tendría por qué estar vinculada al proceso.

Del mismo modo, alegó que esa entidad no interviene en el reconocimiento y pago de la pensión, ni tampoco tiene a su cargo validar los requisitos que permiten acceder a su reconocimiento. Por último, determinó que las controversias asociadas a la póliza expedida por ZURICH no son dirimibles por la jurisdicción laboral.

Así mismo, ZURICH COLOMBIA SA contestó la demanda a través de diversas excepciones de fondo y proponiendo igualmente como excepción previa la falta de jurisdicción y competencia, en consonancia con los argumentos expuestos en su recurso de reposición descrito anteriormente.

Por su parte COLPENSIONES propuso las excepciones de i) inexistencia de las obligaciones reclamadas; ii) cobro de lo no debido; iii) prescripción; iv) buena fe; v) genérica.

La JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA alegó: i) inexistencia de las obligaciones demandadas; ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; iii) resolución sobre excepciones.

Mediante auto del 13 de junio de 2022, el a quo denegó la reposición interpuesta en contra del auto admisorio por ZURICH COLOMBIA SEGUROS, al encontrar que esta empresa fue la que atacó a través de recurso de reposición y en subsidio apelación el dictamen de PCL del actor, situación que dejó en evidencia el interés directo de la aseguradora de los posibles efectos que llegara a causar la firmeza del dictamen de PCL en mención, por lo que se consideró como imperiosa su vinculación a este proceso en calidad de litisconsorte necesario, con la finalidad de establecer las razones por la cual se censuró el dictamen emitido por COLPENSIONES.

ORDINARIO LABORAL 20001-31-05-002-2021-00248-01 FREDY CORZO HERNANDEZ COLPENSIONES Y OTROS

# 4. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

# 4.1 Auto que resolvió la excepción previa de ZURICH COLOMBIA S.A.

En audiencia que trata el artículo 77 CPTSS, el juez de primera instancia procedió a resolver la excepción previa propuesta por la aseguradora litisconsorte, denegando la misma y manteniéndose en los argumentos con los que resolvió el recurso de reposición en contra del auto admisorio, aduciendo que si bien es cierto que dicha entidad no hace parte del Sistema de Seguridad Social y que mucho menos está avalada para intervenir en el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez del demandante, no es menos cierto que ZURICH COLOMBIA, fue quien interpuso los recursos en contra del dictamen de invalidez realizado al actor, por lo que queda en evidencia el interés directo de dicha aseguradora en los posibles efectos que llegare a causar la firmeza del dictamen en mención, por lo que se deberían establecer las razones por las cuales se interpuso la oposición al concepto de pérdida de capacidad laboral emitido por COLPENSIONES.

# 4.2 Recurso de reposición en contra del auto que resolvió la excepción previa.

El apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA, se sostuvo en que esa entidad no hace parte del Sistema de Seguridad Social, y adicionalmente la póliza de seguros, objeto de la vinculación de dicha recurrente, tampoco hace parte de la seguridad social, sobre todo en relación a la controversia debatida en este litigio, relacionada al reconocimiento pensional en el marco del Régimen de Prima Media, administrado actualmente por COLPENSIONES.

Reprochó que por el solo hecho que la aseguradora hubiese elevado un recurso en contra del dictamen de calificación elaborado por COLPENSIONES, ello no implica que ésta deba estar vinculada necesariamente a los efectos y alcances de este dictamen, sino todo lo contrario, porque la compañía de seguros, solo estaba siendo diligente al momento de tener conocimiento de la calificación de invalidez del actor, temiendo que como base del mismo se efectuara una eventual reclamación en contra de la aseguradora, la cual no se ha formalizado ni presentado en debida forma.

ORDINARIO LABORAL 20001-31-05-002-2021-00248-01

FREDY CORZO HERNANDEZ COLPENSIONES Y OTROS

Que dentro del litigio no se pretende ningún reconocimiento indemnizatorio con cargo a la póliza expedida por ZURICH, al demandante no le asiste ningún interés en conservar a esa compañía como vinculada en la medida que no presentar en su contra ninguna pretensión.

Alegó que, frente a esa entidad, el dictamen que fue apelado solo constituiría un medio de prueba para discutir eventualmente el nacimiento de algún derecho indemnizatorio en contra de esa aseguradora, y si ello es así, la jurisdicción ordinaria laboral no tendría competencia para pronunciarse respecto a una disputa contractual del demandante en contra de esa empresa, en el marco de una póliza de seguros ajena al sistema de seguridad social en pensiones.

## 4.3 DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN: Auto que resolvió el recurso en contra de la decisión que resolvió la excepción previa

El a quo concluyó la final prosperidad de las alegaciones de ZURICH COLOMBIA S.A. y que a ésta no le asiste la responsabilidad ante una posible eventualidad de la que se pueda establecer mediante el dictamen, la pérdida de capacidad laboral del demandante, por la razón de que no hace parte del Sistema de Seguridad Social.

Que el hecho de haber interferido mediante los recursos ante el plurimencionado dictamen no le atañe, por ese simple hecho, la responsabilidad de que surta para este el pago de una posible pensión de invalidez a cargo del demandante, por lo que finalmente se resolvió reponer el auto que resolvió la excepción previa propuesta por la litisconsorte, y en su defecto, excluyó del litigio y del debate probatorio a ZURICH COLOMBIA SEGUROS, teniendo en cuenta que le corresponde en este caso a y a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ COLPENSIONES REGIONAL CESAR- MAGDALENA, establecer las consecuencias de que el demandante pueda concurrir a una calificación que supere el monto que acredite una pensión de invalidez.

## 5. RECURSO DE APELACIÓN

Alegó el apoderado demandante que en la fecha en que se expidió el dictamen de calificación que le concedió la pensión por invalidez al actor, la ORDINARIO LABORAL

20001-31-05-002-2021-00248-01 FREDY CORZO HERNANDEZ

DEMANDANTE: FREDI CORZO HERNANDI

DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS

aseguradora ZURICH COLOMBIA, en su momento QBE SEGUROS, interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de dicho concepto, por lo que dicha empresa tenía la intención o interés de que al actor no se le concediese la pensión, ocasionando un perjuicio tal que hasta la fecha esa situación no se ha concretado.

Que al estar vigentes los recursos de la aseguradora en contra del dictamen de PCL, se debe mantener a estar como vinculada al asunto, porque en el evento que dicho concepto sea confirmado, se comprobaría que el recurso de ZURICH COLOMBIA no tendría validación, evento en el que le tocaría a la JUNTA DE CALIFICACIÓN devolver el proceso a COLPENSIONES, y esta última conceder la pensión al actor, siendo procedente la vinculación de la aseguradora como litisconsorte en búsqueda de los perjuicios que le fueron causados al señor FREDY CORZO por el trámite de su censura en contra del dictamen, a sabiendas que no era procedente por no ser de las entidades que asumen riesgo invalidez, o parte interesada en los procesos de calificación.

### 6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad correspondiente, el demandante allegó escrito de alegatos solicitando que se mantenga vinculada al proceso a Zurich, debido a que debe responder por los perjuicios que le ha ocasionado a ese extremo de la litis, por interponer recursos que eran extemporáneos, improcedentes e ilegales, dentro de una solicitud de pensión de invalidez ante Colpensiones.

De su orilla, el vocero judicial de Zurich solicitó la confirmación de la determinación de primer grado, adhiriéndose a los planteamientos esgrimidos por el juzgador.

#### II. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible de apelación. Por tal motivo, la Sala debe dilucidar si se debe excluir del litigio a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. como litisconsorte por no ser una entidad del Sistema de Seguridad Social, ni estar ligada a la controversia de fondo que se centra en el reconocimiento de pensión de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL RADICACION: 20001-31-05-002-2021-00248-01 FREDY CORZO HERNANDEZ

DEMANDANTE: DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS

invalidez del accionante, o, por el contrario, obran razón en los argumentos del demandante al establecer de que la aseguradora debe permanecer vinculada en el proceso, debido a los recursos con los cuales atacó el dictamen de calificación de invalidez del demandante, y los que han entorpecido el trámite de la pensión del señor FREDY CORZO HERNANDEZ.

De entrada, se establece que el presente recurso será denegado con base en los argumentos que se explicarán a continuación.

El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, limita el conocimiento especial de la jurisdicción laboral así:

- "ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
- 9. El recurso de revisión.
- 10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.".

Dentro del presente proceso se centra el litigio en el reconocimiento de la pensión por invalidez al demandante, trámite, que, según su dicho, se ha visto entorpecido por la falta de firmeza del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral practicado al señor CORZO HERNANDEZ,

PROCESO:
RADICACION:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

ORDINARIO LABORAL 20001-31-05-002-2021-00248-01 FREDY CORZO HERNANDEZ COLPENSIONES Y OTROS

con ocasión a los recursos que fueron presentados en su contra. Por ello, entre las pretensiones que son propuestas en la demanda, se observa que el extremo demandante busca que se condene a la aseguradora QBE a indemnizar al actor por los perjuicios ocasionados al censurar el mencionado dictamen, y de esta manera frenar su proceso de pensión hasta tanto esto sea resuelto por la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Se observa entonces que la litisconsorte ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., entidad que antes era conocida como QBE SEGUROS S.A. propuso la excepción previa de falta de competencia, que finalmente salió avante mediante el auto objeto de la apelación que aquí se resuelve.

Valga precisarse que aunque en el relato fáctico del libelo introductorio se hace énfasis a los recursos interpuestos por la aseguradora en contra del dictamen de calificación, y con ello, se han detallado los efectos que ocasionaron la demora en el proceso de pensión del actor, se ha resaltado en todo momento que ZURICH COLOMBIA, en su momento QBE, no hace parte del Sistema de Seguridad Social, ni tampoco se encuentra involucrada en el proceso de reconocimiento pensional, lo que es piedra angular de las objeciones del demandante al delimitar que esa empresa le ocasionó un perjuicio al oponerse a lo dictaminado por COLPENSIONES a través de ASALUD.

Lo cierto es que el demandante igualmente se encargó de exponer, inclusive, que nunca se encontró la legitimación de la aseguradora para interponer ese tipo de trámites en contra del dictamen, y también mencionó que COLPENSIONES confirmó que, en efecto, la entonces QBE SEGUROS sí estaba autorizada para interponer ese tipo de recursos (archivo 02-01 página 43), esto pese a que no fuese parte de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social, aspecto que no puede perderse de vista, en especial frente a la competencia de los asuntos susceptibles de ser conocidos por la jurisdicción laboral.

Se observa entonces como, a través no solo de los argumentos de la excepcionante litisconsorte, sino también de los del demandante y sus anexos aportados, puede establecerse que el interés de la aseguradora para objetar el dictamen de calificación de CORZO HERNNADEZ, en nada se encontraba relacionado a su trámite pensional, sino que se hizo con

PROCESO: RADICACION: DEMANDANTE: DEMANDADOS: ORDINARIO LABORAL 20001-31-05-002-2021-00248-01 FREDY CORZO HERNANDEZ

COLPENSIONES Y OTROS

ocasión de una póliza de vida grupo que incluía el amparo de Incapacidad Total y Permanente.

En este punto es menester resaltar que cualquier litigio relacionado a dicha póliza se encuentra ajeno a la órbita de un proceso ordinario laboral como es del caso del referenciado, y por ello obra reconocerse que adicional, a que lo delimitado por la vinculación y la pretensión ejercida en contra de la aseguradora, igualmente se encuentra excluida de la competencia del presente proceso.

No debe perderse de vista, no solo que dicha acción ejercida en contra de ZURICH COLOMBIA, se escapa a lo expresamente consignado por el citado artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en especial si a bien se tiene el contenido de su numeral 4, cuando ambos extremos procesales han sostenido con igual esmero que la aseguradora, no hace parte del Sistema de Seguridad Social, ni mucho menos lo es la póliza de vida contratada. Por ello, más allá que los recursos ejercidos en contra del dictamen de calificación del actor, hayan incidido directamente en el proceso pensional del demandante, el cual se encuentra en vilo hasta la confirmación y/o una decisión definitiva sobre el concepto técnico científico que fue censurado en su momento por QBE SEGUROS, esto no quiere decir que dicha empresa, se ate a la circunscripción laboral en ese contexto fáctico y legal.

Si bien es cierto, que la parte demandante dirigió pretensiones directas en contra de la aseguradora, en búsqueda de que se le condene por los perjuicios que a su juicio se le ocasionaron por haberse objetado el dictamen de calificación, no puede simplemente pasarse por alto que dicha empresa no hace parte de las entidades administradoras o prestadoras de los servicios de seguridad social, y por ende queda de esta manera, excluida de la órbita del proceso laboral.

Más allá de los perjuicios económicos, que, a su criterio, se le hayan ocasionado al actor, al haber "entorpecido" con sus recursos el trámite de su pensión, no por ello puede determinarse que lo anterior sea de naturaleza laboral, luego entonces no solo debe hablarse de una falta de competencia para conocer de dicho asunto, sino también de que existe una indebida acumulación de pretensiones dentro del libelo. Para este caso, todo reclamo dirigido en contra de ZURICH COLOMBIA S.A. con ocasión a COLPENSIONES Y OTROS

su póliza de vida grupo, debe ventilarse en la jurisdicción civil y no en el marco de un proceso ordinario laboral que se centra en el reconocimiento de una pensión como es este, a favor del señor FREDY CORZO.

Por ello, se encuentra que la decisión adoptada en primera instancia que fue objeto de esta apelación, deberá ser confirmada, por cuanto en el presente litigio no obra procedencia la vinculación de ZURICH COLOMBIA, mucho menos como litisconsorte *necesaria*, puesto que a pesar de que es cierto que fue dicha entidad quien se encargó de objetar el dictamen de calificación del actor, surte de manera evidente de que eso se realizó en un contexto diferente que en nada se relaciona, ni nada tiene que ver, con el reconocimiento de la pensión que se busca o en participación y/o prestación de un servicio de seguridad social, tal como lo establece de manera taxativa la ley procesal, como requisito para dar luz verde a la discusión propuesta, en este tipo de escenario.

Conforme a lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante no derriba la determinación tomada en primera instancia, no vislumbrándose que la empresa ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. deba seguir vinculada al presente proceso.

Como no prospera la alzada, la parte demandante será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído de fecha 23 de noviembre del 2022 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, que repuso el auto que resolvió las excepciones previas dentro de la audiencia celebrada en la mencionada fecha y ordenó la exclusión de ZURITH COLOMBIA SEGUROS S.A del proceso de la referencia.

DEMANDANTE: FREDY CORZO HERNANDEZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS

**SEGUNDO**: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

**TERCERO:** En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado Ponente

(CON IMPEDIMENTO)
EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ** 

Magistrado